



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 61/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, y se refirió al recurso de impugnación del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky, quien se inconformó en contra de la resolución del 3 de junio de 1993, dictada en el expediente CDHEC/93/59, mediante la cual se determinó que ese Organismo Estatal era incompetente para conocer del caso, por tratarse de un asunto de naturaleza agraria y de carácter federal, haciendo caso omiso a lo manifestado en la queja, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima no había dado trámite a las averiguaciones previas que señaló. Se recomendó revocar la resolución aludida, integrar debidamente el expediente de queja, investigar el estado que guardaban las indagatorias iniciadas por la autoridad señalada como responsable y resolver conforme a Derecho.

Recomendación 061/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky

Lic. Ángel Reyes Navarro,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima,

Colima, Col.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/COL/100314, relacionados con el recurso de impugnación del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de octubre de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Martín J. Rohr Rudziewsky, mediante el cual se inconformó con el acuerdo del 3 de junio de 1993, dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en el expediente CDHEC/93/59.

B. El recurrente señaló que dicha resolución le causa agravio, en virtud de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determinó que no puede atender su queja, y que agotó todas sus facultades, sin que la autoridad presuntamente responsable remitiera respuesta alguna en relación con la falta de atención debida de

diversas denuncias que, como consecuencia de un problema agrario, presentó ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por los delitos de difamación y tentativa de homicidio, entre otros, cometidos en su contra.

C. El 21 de noviembre de 1994 esta Comisión Nacional, mediante el oficio V2/38322, solicitó a usted, señor Presidente, un informe en relación con los actos motivo de la impugnación, y en específico, sobre el trámite y forma de conclusión del expediente relativo al caso del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky, en el que debía indicar la fecha en que esa resolución se le notificó al recurrente, así como las gestiones posteriores a su determinación.

En respuesta, se recibió el oficio PRE.147/94 del 6 de diciembre de 1994, a través del cual se obsequió la información solicitada, y se precisó que como el asunto materia de la queja se tramitaba en ese tiempo en el Tribunal Superior Agrario, resultaba manifiesta su incompetencia para conocer del mismo, por ser de naturaleza federal. Asimismo, que la mencionada resolución fue notificada personalmente al señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky en el mes de junio de 1993, como se infiere de la constancia adjunta, en la que se hizo constar lo manifestado por quien dijo haber realizado esa notificación, precisando que la constancia de notificación correspondiente no obraba en el expediente.

D. El 5 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/COL/I00314.

E. Del análisis del escrito presentado por el recurrente, de sus anexos y de la documentación enviada por ese organismo estatal de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

i) El 19 de mayo de 1993, el señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky presentó

escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en el que hizo las siguientes manifestaciones:

Que es propietario del "Rancho el Agostadero", mismo que se ubica cerca del ejido "Canoas", en Manzanillo, Colima, el cual solicitó una ampliación en 1980, y en dicha solicitud se incluyó, entre otros, su predio, que no es afectable debido a su explotación continua comprobada, pero que es el que en realidad interesa a los campesinos solicitantes, por las ventajas de trabajos realizados y su madera. Agregó, que el "asunto agrario" se estaba ventilando ante el Tribunal Superior Agrario.

Asimismo, indicó que el 28 de febrero de 1993, varias personas del ejido "Canoas", bloquearon la brecha que conduce a sus tierras, impidiéndole el paso, por lo que pidió la intervención del Presidente Municipal y del Ministerio Público del fuero común, ambos de Manzanillo, Colima, así como del Ministerio Público Federal, sin que se hiciera nada al respecto; que la Procuraduría Agraria trató de conciliar, pero no llegó a ninguna solución.

Finalmente, expresó que el 2 de abril de 1993 se dirigió a su rancho, logrando pasar porque una parte del camino estaba abierto, pero de regreso, la brecha estaba

nuevamente bloqueada y en la misma se encontraban varias personas armadas con pistolas y escopetas, quienes les apuntaron a él y a sus acompañantes; que con motivo de dichos acontecimientos el Ministerio Público del fuero común en Manzanillo, Colima, inició una averiguación previa que no ha tenido ningún avance.

ii) El 3 de junio de 1993, el organismo estatal de Derechos Humanos, sin solicitar información de autoridad alguna, dictó un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer del caso, "por tratarse de un asunto federal", y no admitió la queja sin más trámite. Al pie de página de dicho acuerdo, aparece una leyenda que a la letra dice:

- - - " Notificado el C. Martín J. Rohr R. del auto que antecede, el día, - - - - -
- - - - - ".

Sin embargo, de la revisión íntegra de dicho documento no se advierte fecha de notificación, ni firma de recibido o enterado por parte del hoy inconforme.

iii) El 22 de julio de 1994, el quejoso aportó a la Comisión Estatal una relación de las averiguaciones previas que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima no había dado trámite.

iv) El 5 de diciembre de 1994, el licenciado Héctor de la Mora Valencia, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, elaboró una acta circunstanciada en la que señaló que el licenciado José de Jesús Acosta Martínez, entonces Primer Visitador de esa Comisión, notificó personalmente al hoy recurrente en el mes de junio de 1993, el auto por el que no admitió su queja, "en virtud de tratarse de un asunto de competencia federal del cual estaba conociendo el Tribunal Superior Agrario, razón por la que se declaró inadmisibles las instancias; sin embargo, por una omisión involuntaria de quien debió levantar la constancia de notificación, ésta no aparece en el expediente".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky, del 27 de octubre de 1994, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.

2. El escrito del 22 de julio de 1994, recibido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el 25 del mismo mes y año, a través del cual el quejoso aportó una relación de las averiguaciones previas que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa no había dado trámite.

3. El oficio PRE.147/94 del 6 de diciembre de 1994, suscrito por usted, señor Presidente, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional las constancias que integran el expediente de queja CDHEC/93/59, de las que destacan las siguientes:

i) El escrito de queja presentado el 19 de mayo de 1993, por el señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky, ante la Comisión Estatal.

ii) El acuerdo del 3 de junio de 1993, emitido por ese organismo estatal, dentro del expediente de queja CDHEC/93/059, mediante el cual se declaró incompetente para conocer del caso, "por tratarse de un asunto federal", y desechó la queja sin más trámite.

iii) El acta circunstanciada levantada el 5 de diciembre de 1994 por el licenciado Héctor de la Mora Valencia, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, donde hizo constar que el licenciado José de Jesús Acosta Martínez, entonces Primer Visitador de esa Comisión, informó haber notificado personalmente al hoy recurrente en el mes de junio de 1993, el acuerdo mediante el cual se desechó la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las denuncias presentadas por el recurrente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, según referencia del mismo, no han recibido gestión alguna. A dichas denuncias les correspondieron los siguientes números de averiguación previa: 97-4/93 M2, presentada en abril de 1993 en Manzanillo, Colima; 199-5/93 de mayo de 1993, presentada en Santiago, Colima; 069/93 M4 de diciembre de 1993; 069/94 M4 y 074/94 M4 de mayo de 1994, presentadas en Colima, Colima.

El escrito de queja se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima el 19 de mayo de 1993, se registró con el expediente CDHEC/93/059 y el 3 de junio de 1993 se concluyó, determinando que dicha instancia era inadmisibles por referirse a un asunto federal y ser incompetente ese organismo estatal para conocer del mismo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima fue infundada, por las siguientes razones:

a) De las constancias que obran en el expediente CDHEC/93/059 tramitado por la Comisión Estatal, se desprende que no existe constancia de notificación idónea y fehaciente del acuerdo de conclusión emitido en el referido expediente, por lo que debe considerarse interpuesta oportunamente la inconformidad promovida por el recurrente.

No es óbice para estimar lo anterior, el contenido del acta circunstanciada suscrita el 5 de diciembre de 1994, por el licenciado Héctor Mora Valencia, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que como tal documental se elaboró 18 meses después de la emisión del acuerdo respectivo y en ella no se precisa el día en que se realizó la notificación respectiva, resulta insuficiente e inadecuada para acreditar plenamente y sin lugar a dudas, la fecha precisa en que se practicó tal diligencia.

b) Si bien es cierto que en su escrito de queja, el ahora recurrente señaló, que a consecuencia de un conflicto agrario que no ha sido resuelto, comenzó a tener problemas con algunos de los pobladores del ejido "Canoas" en Manzanillo, Colima, también lo es que los actos por los que realmente se quejó son de naturaleza penal y no agraria, así como de carácter local y no federal, toda vez que señaló que presentó

diversas denuncias ante el Representante Social local, lo que dio inició a las averiguaciones previas 97-4/93 M2, 199-5/93, 069/93 M4, 069/94 M4 y 074/94 M4, en las que no ha habido gestión alguna.

Esta Comisión Nacional advierte que el organismo estatal, indebidamente, se declaró incompetente para conocer del asunto, argumentando que el mismo era de naturaleza agraria y de carácter federal, haciendo caso omiso a lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima no ha dado trámite a las indagatorias señaladas.

En este sentido, el organismo estatal pudo requerir al quejoso para que aclarara la queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, pero no lo hizo.

c) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima no cumplió con lo dispuesto en el artículo 19, fracción III de su Ley, toda vez que después de recibir la queja del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky, no solicitó información a ninguna autoridad, ni se allegó de otros medios de prueba, realizando un análisis parcial de la queja.

A mayor abundamiento, no se trata de una queja notoriamente improcedente, ya que en la misma se narraron con claridad los actos atribuidos a los agentes del Ministerio Público del fuero común en los municipios de Colima, Santiago y Manzanillo del Estado de Colima, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 32 de la mencionada ley, como trata de fundarlo el Ombudsman Estatal.

f) No pasa inadvertido el hecho de que el expediente de queja se concluyó, considerando que se trataba de un asunto de carácter federal; sin embargo, el asunto no se remitió a este Organismo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte final de los artículos 32 y 48 de la Ley y del Reglamento que rige a esa Comisión Estatal.

Por otra parte, es conveniente que en los siguientes casos, se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en cuanto se advierta que el caso planteado es un asunto federal, el mismo sea remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inmediatamente.

Atento a lo expuesto, se considera que existen violaciones a los Derechos Humanos del recurrente, al no haberse admitido e investigado la queja que presentara ante esa Comisión Estatal. En tal virtud, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determina que debe revocarse el acuerdo de conclusión del 3 de junio de 1993, emitido en el expediente CDHEC/93/59.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, a usted, respetuosamente, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque el acuerdo de conclusión del 3 de junio de 1993, a través del cual se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky.

SEGUNDA. Se integre debidamente el expediente CDHEC/93/59, investigando el estado que guardan las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por el recurrente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y, en su momento, resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación nos sea remitida dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional